



Pública

223200-24-3

Concepto 113-F.01

Bogotá, D. C.

Doctora
 Adriana Lucia Navarro Vargas
 Subdirectora de Gestión de la Información Presupuestal
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Calle 30 # 25-90
 alnavarro@shd.gov.co
 NIT 899.999.061-9
 Bogotá

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2024IE038507O1
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Competencia para expedir Certificados de disponibilidad y registro presupuestal.
Problema jurídico	¿Es posible designar a más de una persona dentro de una entidad como Responsable de Presupuesto, con autorización para firmar CDP y CRP?; ¿Es posible que un contratista desempeñe roles iguales en más de una entidad del distrito de manera simultánea, en especial con funciones como la expedición del CDP y CRP? ¿Qué normativa regula esta práctica? ¿Existen restricciones en términos de seguridad y confidencialidad de la información?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia Ley 80 de 1993; Ley 527 de 1999 y Ley 1150 de 2007 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015 Decretos Distritales 714 de 1996; 601 de 2014; 192 de 2021 Resolución SDH 191 de 2017, SDH 037 de 2019 - Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”, en consecuencia esta Dirección es competente para atender la presente solicitud.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirección de Gestión de la Información Presupuestal de la Secretaría Distrital de Hacienda, eleva consulta a esta dependencia en la que requiere, le sean informados diferentes aspectos funcionales respecto a las facultades y competencias para la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal a nivel distrital.

Dichas inquietudes se presentan a través de los siguientes interrogantes:

“(…) 1. *Asignación de roles en las entidades:*

Las entidades deben asociar los roles de acuerdo con las actividades que los servidores públicos desempeñarán. En este sentido, surge la pregunta: ¿es posible designar a más de una persona dentro de una entidad como Responsable de Presupuesto, con autorización para firmar CDP y CRP?

2. *Roles asignados a contratistas en múltiples entidades:*

Respecto a la posibilidad de que un contratista desempeñe roles iguales en más de una entidad del distrito de manera simultánea, con funciones como el registro de modificaciones presupuestales, la emisión de CDP y CRP, la generación de reportes, es importante determinar: ¿Qué normativa regula esta práctica? ¿Existen restricciones en términos de seguridad y confidencialidad de la información?

3. *Firma digital en documentos presupuestales:*

Actualmente, los documentos presupuestales como CDP y CRP requieren una firma digital certificada para su aprobación. Se plantea la viabilidad de eliminar este requisito y permitir que la aprobación se realice exclusivamente mediante la funcionalidad de niveles de aprobación del sistema. En este caso, los documentos en formato PDF solo contendrían los datos del usuario aprobador, junto con la fecha y hora de la aprobación. (…)”

¹ (Decreto Distrital 601 de 2014. Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones, 2014, p. 72)

² (Decreto Distrital 237 de 2022 Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, 2022)

I. CONSIDERACIONES:

Para efectos de absolver la consulta se abordarán los siguientes temas: 1. certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal; 2. Posibilidad de designar en contratistas la expedición de certificados y registros presupuestales y desarrollo de más de un contrato de manera simultánea; 3. Uso de medios tecnológicos para la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal y; 4. Conclusiones.

1. Certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal

Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal se constituyen como documentos emitidos por el jefe de presupuesto o su equivalente, a solicitud de los funcionarios competentes³, mediante los cuales se garantiza la existencia de una apropiación presupuestal disponible y libre de afectación, permitiendo así la asunción de compromisos por parte de la entidad. Dichos documentos afectan preliminarmente el presupuesto hasta que el compromiso se perfecciona y se realiza el correspondiente registro presupuestal⁴.

Para el caso del Distrito Capital y de acuerdo con la normativa aplicable⁵, se trata de un documento propio de la gestión financiera y presupuestal de la entidad, a través del cual, se da certeza sobre la existencia de una apropiación disponible y libre de afectación para la asunción de un compromiso; en consecuencia, cualquier acto administrativo que comprometa apropiaciones presupuestales deberá contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal.

Respecto de la oportunidad para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Consejo de Estado⁶ ha reiterado que deberá ocurrir de manera previa a la asunción del compromiso de la entidad:

*“(...) El inciso primero del artículo 71 establece (del Decreto 111 de 1996), sobre la disponibilidad presupuestal -requisito extendido a los demás actos de la administración que afectan el gasto público, no sólo los contratos estatales-, **que toda erogación debe contar con un certificado de disponibilidad previo –CDP–**, que garantice los recursos para atenderlo, de conformidad con el principio de planeación (...) Conforme a esta disposición, **la disponibilidad presupuestal es un requisito extendido a todo gasto**, de manera que la regulación del art. 25.6 de la Ley 80 sólo ratifica, para el exclusivo contexto de la contratación estatal, lo que la ley general de presupuesto ordena para todo acto que involucre gastos. Si la norma citada de la Ley 80 no existiera, el inciso primero del art. 71 sería suficiente para entender que el requisito subsiste. El inciso que se*

³ Esta competencia se encuentra en los artículos 2.8.1.7.1. y 2.8.1.7.2. del Decreto Nacional 1068 de 2015, el artículo 87 del Decreto 714 de 1996 y fue mencionada también por Resolución No. SDH-000191 del 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se adoptó el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital

⁴ Resolución No. SDH-000191 del 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se adoptó el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital página 75.

⁵ Resolución SHD 191 de 2017. Por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital

⁶ Concepto 2389 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Referencia: Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para iniciar procesos de contratación financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales.

comenta también coincide con la Ley 80 en señalar que el certificado debe ser previo a la afectación⁷ que se haga al presupuesto, sólo que, a diferencia de aquella, no precisa el momento; pero la Ley 80 sí: antes de abrir un proceso de selección, de ahí que la complementariedad de estas leyes sea oportuna y ofrezca seguridad (...). (negrilla y subraya fuera de texto)

Continuando y con relación al registro presupuestal, este es el acto administrativo mediante el cual el Responsable de Presupuesto efectúa la operación presupuestal con la que se garantiza en forma definitiva la existencia de recursos para atender los compromisos legalmente contraídos y se asegura que los mismos no sean desviados para ningún otro fin, haciendo énfasis en que previamente han sido certificados presupuestalmente⁸.

Conclusión de lo anterior es que, tanto el CDP como el CRP, deberán ser emitidos por el responsable de presupuesto de la entidad distrital que contrajo el compromiso⁹ y previo a la asunción de este.

2. Posibilidad de designar en contratistas la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal y desarrollo de más de un contrato de manera simultánea

En este aparte se desarrollará la posibilidad de designar a contratistas atribuciones propias de funcionarios del orden directivo y la facultad de ejecutar varios contratos de prestación de servicios de manera simultánea con el mismo objeto.

2.1. Respecto a la posibilidad de designar en contratistas la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal

7 Entiéndase por afectación "(...) La afectación del presupuesto constituye un procedimiento de ejecución presupuestal llevado a cabo por los órganos que forman parte del PGN, en virtud de la autonomía presupuestal otorgada por la Constitución Política y la Ley. (...)” Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano cuarta edición revisada. Página 137 <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normograma/Lineamiento%20Ministerio%20de%20Hacienda%20y%20Credito%20P%C3%BAblico.pdf>

8 Decreto distrital 714 de 1996. Artículo 52º.- De las Disponibilidades Presupuestales. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizado.

Para las modificaciones a las plantas de personal y las asignaciones salariales de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección Distrital de Presupuesto, en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones. (Acuerdo 24 de 1995, art. 47º).

9 Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital (Resolución SDH N° 191 del 22 de Septiembre de 2017). Páginas 69 y 72.

Para desarrollar este punto, se hará un recuento de la categoría jurídica que ocupan los contratistas, aquella en la que se ubican los servidores públicos, y en la misma vía, las actividades que pueden llevar a cabo los primeros.

Ahora bien, frente al ejercicio de funciones públicas por particulares, la Constitución Política establece en su artículo 123 de manera taxativa, quienes son servidores públicos:

“(…) ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (…)”.

Con base en dicho precepto normativo, los particulares podrán desempeñar funciones públicas de manera temporal y conforme con la regulación que de su ejercicio haga la ley.

Continuando con lo anterior y como mencionara el Departamento Administrativo de la Función Pública¹⁰ citando a su vez a la Corte Constitucional:

“(…) “Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones. (…)”

¹⁰ [Concepto 193201 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública](#). Contratistas de Prestación de Servicios - Funciones. ¿Resulta viable que contratistas de prestación de servicios ejerzan funciones de empleados públicos? Radicado: 20229000182072 del 29 de abril de 2022.

Menciona la corporación¹¹ que, los contratistas no adquieren investidura pública al vincularse con una entidad estatal mediante la celebración de un contrato, esto, aunque realicen actividades de interés público. La entidad estatal contratante no transfiere funciones públicas a los contratistas pues estos solo actúan como colaboradores, razón por la cual no es posible delegar o asignar en ellos funciones que son propias de los funcionarios públicos. Excepcionalmente, un contrato puede atribuir funciones públicas a un particular, como en algunos casos de concesionarios o administradores delegados. En tales situaciones, el contratista asume responsabilidades públicas, civiles, penales y disciplinarias, según la ley¹².

Refuerza lo anterior la forma bajo la cual se vincula el particular a la entidad pública, es decir, la modalidad de contratación a la cual acude el ente para contar con sus servicios, para lo cual debemos acudir a lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y al literal h del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

“(...) “Artículo 32. De los Contratos Estatales (...)”

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (...)”

“(...) Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, señala:

“ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...).”

Con base en lo expuesto, se puede concluir que, a través de los contratos de prestación de servicios, las entidades estatales buscan obtener la colaboración necesaria para su debido y correcto funcionamiento, esto cuando las actividades objeto del contrato no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados, y siempre que

¹¹ Ibidem.

¹² [Sentencia 31986 de 2010 Corte Suprema de Justicia](#). SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrada Ponente: María Del Rosario González De Lemos. Proceso No. 31986. Aprobado Acta N° 264. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010). “(...) En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador. (...)”.

se desarrollen de manera temporal, sin que por esto el contratista adquiera la calidad de funcionario o servidor público.

Respecto de lo anterior, es válido traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional¹³ frente a esta modalidad de contratos:

“(…) La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden.

“(…) Para el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la función pública al servicio de los intereses generales ejerce sus actividades a través de personas vinculadas al mismo en calidad de servidores públicos, quienes bajo la modalidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales prestan sus servicios en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (C.P., arts. 122 y 123). Es así como, la regulación que el Legislador ordinario haga de la función pública deberá contener las reglas mínimas y la forma con base en las cuales aquella tendrá que desarrollarse (C.P., art. 150-23), así como el régimen de responsabilidades que de allí se derive y la manera de hacerlo efectivo (C.P., art. 124), circunstancias todas que consagran una garantía para el ciudadano, como expresión del Estado Social de Derecho. (…)”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y como se mencionó previamente, la emisión de certificados y registros presupuestales además de ser una labor periódica y permanente, se encuentra en cabeza del responsable de presupuesto de la entidad¹⁴, siendo preciso recordar que, no es procedente asignar a contratistas funciones que por orden legal¹⁵, solo podrán encargarse a funcionarios del orden directivo.

2.2. Ejecución de más de un contrato de manera simultánea

Respecto del tema consultado, la Constitución Política señala que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales¹⁶, así como tampoco podrán desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público¹⁷, salvo algunas excepciones contenidas en la norma.

13 Sentencia C-154 de 1997 Corte Constitucional. Referencia: Expediente D-1430 Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara Bogotá D.C., 19 marzo de 1997.

14 Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital (Resolución SDH N° 191 del 22 de Septiembre de 2017).

15 Decreto distrital 714 de 1996. Artículo 87°

16 Constitución política Artículo 127.

17 Constitución política Artículo 128.

Ahora bien, como se indicará en el numeral 2.1. del presente concepto, los contratistas no se encuentran en la categoría de servidores públicos, sumado eso a lo dicho por el Departamento Administrativo de la Función pública¹⁸ respecto que, *“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales”*.

Se concluye de lo anterior que, los particulares que colaboran con una entidad pública mediante la ejecución de un contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipificado en la Ley 80 de 1993, no se encuentran contenidos en las prohibiciones constitucionales antes señaladas, siendo esta razón suficiente para que puedan ejecutar más de un contrato de manera simultánea.

En relación al objeto de la consulta, se ha de recordar que, en todo caso, ninguno de los contratos celebrados podrá conllevar la expedición de certificados y/o registros presupuestales, toda vez que, como se expuso, tal función se encuentra en cabeza del responsable de presupuesto de la entidad¹⁹ o quien haga sus veces.

3. Uso de medios tecnológicos para la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal

Respecto al uso de medios tecnológicos para la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal, es preciso señalar que, en dicha materia nada se regula en la normativa de orden distrital. Esta únicamente se limita a señalar su obligatoriedad para la asunción de cualquier compromiso presupuestal por parte de las entidades distritales.

A nivel nacional, el artículo 2.8.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, establece la posibilidad de expedir tanto el certificado de disponibilidad como el registro presupuestal a través de medios electrónicos, esto, conforme lo señalado en la Ley 527 de 1999 y bajo la entera responsabilidad del funcionario competente para la emisión de dichos documentos.

Así las cosas, dado que la citada ley no determinó los aspectos técnicos y operativos bajo los cuales se debe desarrollar el proceso de expedición, se considera que, en ejercicio de la autonomía presupuestal de los Organos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y acudiendo a los criterios generales que gobiernan el uso de firmas digitales, serán estas entidades las que deberán establecer si acuden o no a este mecanismo para la emisión del certificado y el registro presupuestal.

Para finalizar, se ha de tener presente que, en todo caso, sin perjuicio del método escogido para la expedición de certificados y registros presupuestales, es obligatorio que estos se

¹⁸ Concepto 134451 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

¹⁹ Artículo 87 del Decreto 714 de 1996 y fue mencionada también por Resolución No. SDH-000191 del 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se adoptó el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital

emitan de tal forma que sea posible corroborar que el funcionario ostenta las competencias para tal fin.

4. Conclusiones

Con base en las consideraciones legales expuestas, se responde los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“(...) 1. Asignación de roles en las entidades: Las entidades deben asociar los roles de acuerdo con las actividades que los servidores públicos desempeñarán. En este sentido, surge la pregunta: ¿es posible designar a más de una persona dentro de una entidad como Responsable de Presupuesto, con autorización para firmar CDP y CRP? (...)”

De conformidad con el Artículo 2.8.1.7.2²⁰. del Decreto 1068 de 2015, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal corresponde al jefe de presupuesto o quien haga sus veces. Será necesario establecer en cada entidad los funcionarios del orden directivo designados como responsables del presupuesto, quienes a su vez pueden emitir los CDP y CRP.

En el caso de la Secretaría Distrital de Hacienda, el Decreto Distrital 601 de 2014 en su artículo 12 deja en cabeza de la Subdirección de Infraestructura y Localidades la competencia para expedir los certificados de disponibilidad presupuestal con cargo a la Unidad Ejecutora 2, Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto, mientras el artículo 66 asigna en la Subdirección Administrativa y Financiera la facultad para expedir los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y los Certificados de Registro Presupuestal de las Unidades Ejecutoras que le sean asignadas a la Dirección de Gestión Corporativa.

“(...) 2. Roles asignados a contratistas en múltiples entidades: Respecto a la posibilidad de que un contratista desempeñe roles iguales en más de una entidad del distrito de manera simultánea, con funciones como el registro de modificaciones presupuestales, la emisión de CDP y CRP, la generación de reportes, es importante determinar: ¿Qué normativa regula esta práctica? ¿Existen restricciones en términos de seguridad y confidencialidad de la información?”

20 Artículo 2.8.1.7.2 del Decreto 1068 de 2015. “(...) ARTÍCULO 2.8.1.7.2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Con base en el desarrollo realizado a lo largo del presente concepto, es dable concluir lo siguiente:

- La normativa aplicable a la expedición de certificados y registros presupuestales es la ya mencionada en el punto anterior, los artículos 2.8.1.7.1 y 2.8.1.7.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y la Resolución 191 de 2017 Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital.

Con base en la citada normativa, los contratistas no podrán emitir certificados de disponibilidad y el registro presupuestal, toda vez que la citada tarea es de competencia exclusiva del responsable del presupuesto en la entidad.

En dicho sentido, no existe normativa que permita a un contratista desempeñar la emisión de Certificados de disponibilidad o Registros presupuestales.

- Respecto de la multiplicidad de contratos, es cierto que un particular puede llegar a celebrar más de un contrato con diferentes entidades del orden distrital o nacional, cuya ejecución se lleve a cabo de manera simultánea, no obstante lo anterior, ninguno de estos podrá conllevar en sus funciones la emisión de certificados de disponibilidad presupuestal y de registros presupuestales, toda vez que tales tareas corresponden al jefe de presupuesto de la entidad y/o al funcionario del nivel directivo que haga sus veces y que se encuentra a cargo de dicha función, siendo así imposible encargar con dicha tarea a un contratista.

Con relación a si *¿Existen restricciones en términos de seguridad y confidencialidad de la información?* Serán las áreas de tecnología de cada entidad las que deban establecer las condiciones propias de sus sistemas en cuanto a seguridad y confidencialidad, toda vez que, este aspecto de la consulta desborda las funciones y competencias de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda²¹.

3. Firma digital en documentos presupuestales: Actualmente, los documentos presupuestales como CDP y CRP requieren una firma digital certificada para su aprobación. Se plantea la viabilidad de eliminar este requisito y permitir que la aprobación se realice exclusivamente mediante la funcionalidad de niveles de aprobación del sistema. En este caso, los documentos en formato PDF solo contendrían los datos del usuario aprobador, junto con la fecha y hora de la aprobación. (...)

De acuerdo con el artículo 2.8.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, es posible expedir tanto el certificado de disponibilidad como el registro presupuestal a través de medios electrónicos, esto, dando aplicación a los criterios establecidos en la Ley 527 de 1999. Ahora bien, la función de expedición de los citados documentos se debe adelantar por

²¹ Artículo 69°: Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el art. 2, Decreto Distrital 237 de 2022.

Pública

parte del funcionario competente, de tal manera que es importante que el medio utilizado permita verificarlo, de allí que se acostumbre el uso de la firma digital.

De lo anterior es dable concluir que, serán las entidades y los órganos que conforman el Presupuesto Anual del Distrito las que en ejercicio de su autonomía presupuestal establezcan la forma, contenido y formalidades que presentarán tanto el certificado de disponibilidad como el registro presupuestal, advirtiendo que si se utilizan medios electrónicos, deberán hacerlo de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999, dejando de presente que, en todo caso, se emitirán bajo la entera responsabilidad del funcionario competente y conservando las condiciones técnicas establecidas por la norma, que permitan la verificación del funcionario que expidió el documento.

Finalmente, es importante señalar que, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica se ofrecen dentro del ámbito de nuestras competencias y con base en los elementos informados en la consulta, por lo tanto, su contenido versará sobre asuntos en materia presupuestal, tributaria y hacendaria, y, no son obligatorios ni vinculantes para el consultante.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Julián Camilo Ramírez Sánchez- Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9